

nacido el [redacted] en Antequera, con DNI [redacted], privado de libertad por este procedimiento desde el día 7 de noviembre de 2009, y sin antecedentes penales,

sobre la base de las siguientes CONCLUSIONES:

I

Los cinco primeros acusados constituían, al menos desde el mes de febrero de 2009 un Grupo Organizado bajo la Jefatura efectiva de [redacted] tendente a, aprovechando su condición de funcionarios de la Policía Local de Mijas, la posibilidad de utilización de uniformes, armas, documentos identificativos y vehículos oficiales, así como la información recibida como consecuencia de dicha condición en su función de reprimir la delincuencia, presentarse, sin ponerlo en conocimiento de sus superiores e intentando eludir todo control por parte de los mismos, sorpresivamente en operaciones de desembarco o tráfico de sustancias estupefacientes haciendo uso de los indicados medios materiales, provocando así la huida de los narcotraficantes abandonando el alijo que de tal modo podían apropiarse y lucrarse con el producto de su venta. En dicha estructura organizativa el Jefe [redacted], lo era también de su compañero de pareja, [redacted], con el que formaría unidad operativa utilizando un vehículo oficial. Subordinado a [redacted] pero manteniendo el control de su unidad operativa con uso de vehículo oficial se encontraría, en la estructura por ellos diseñada para la realización de tal tipo de actividad delictiva, [redacted], que transmitiría ordenes a [redacted]. En tal planeada estructura jerárquica la participación del también acusado [redacted] radicaría, fundamentalmente a partir del 26-02-2009 en que el mismo se encuentra de baja para el servicio, en el suministro de información decisiva para las operaciones, proveniente de importantes contactos que el mismo tiene tanto en otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado como en el submundo del narcotráfico procedente de Marruecos (en gran parte propiciados por su condición de Policía Local y fomentados durante el tiempo de servicio). Tales contactos, aunque no han podido ser descubiertos a lo largo de la instrucción, permitieron al mismo tanto

aconsejar la realización de operaciones, como abortar con anterioridad otras ante la certeza de que estaban siendo vigilados. En cualquier caso su "modus operandi" les permitiría, y así también lo tenían planeado, caso de ser descubiertos con la droga en su poder, simular que la habían incautado en cumplimiento de sus funciones policiales.

Así las cosas y tras otras operaciones fallidas o cuya realización no puede acreditarse plenamente, los acusados

se reúnen, en sus respectivas condiciones de Jefe de Grupo, Jefe de Unidad Operativa e Informador el día 6 de noviembre de 2009 a las 21.10 horas en casa del segundo de ellos para planear los detalles de una operación del tenor ya dicho. En tal reunión confirmó que se iba a proceder en la mañana siguiente a una transacción de narcotráfico (información que obtuvo de un confidente marroquí que no ha podido ser identificado), contrastaron los datos de posible recorrido y entrega de un alijo de hachís y se repartieron la vigilancia de las zonas en que el mismo podía producirse al día siguiente. Comoquiera que la estrategia planeada exigía vestir uniforme y utilizar el arma reglamentaria en su caso, y en consecuencia que las dos Unidades Operativas en consecuencia estuvieran como parejas de servicio, y para evitar que la intromisión de algún otro Policía Local ajeno a la organización pudiera frustrar sus planes, llamó al Cabo encargado de su turno y renunció al permiso que tenía concedido para el día siguiente.

Iniciada la búsqueda a partir de las 8.00 horas del día 7-11-2009 por un lado por la Unidad Operativa formada por

de uniforme, de servicio y utilizando el vehículo oficial SEAT Leon 7433 FHK y por otro por la formada por

, también de uniforme y de servicio y utilizando el vehículo oficial SEAT Toledo), son los primeros los que a las 8.55 horas localizan en un descampado sito tras junto a un carril terrizo de los dos que hay tras pasar una rotonda en la zona a espaldas del Restaurante "El Higuero" de Fuengirola, una cantidad indeterminada de hachís, distribuida en pastillas de 250 gramos, custodiada por un niño que huyó despavorido al verles. Tras alertar a la otra unidad operativa de la organización e indicarles el lugar en que se encontraba la droga, procedieron a cargar cuanta cupo en el maletero del

vehículo oficial SEAT León , llamando inmediatamente después a un gran narcotraficante apodado " ", cuya identidad no ha podido ser establecida, para que se hiciera cargo de la parte del alijo por ellos cargada en el vehículo oficial, lo que no pudo ser verificado directamente por " i" por encontrarse según les manifestó en Tenerife, pero les envió un subalterno que rápidamente a las 11.00 horas trasvasó el alijo del vehículo oficial a una furgoneta desapareciendo sin poder llegar a ser detenido.

llegaron, tras ser alertados por la otra unidad operativa con la que además se cruzaron en el camino parándose a dialogar para intercambiar información, en el vehículo oficial al sitio indicado sobre las 9.30 horas y tras contactar con .

, quien a cambio de recompensa por ello accedió a esconder dicha droga en su domicilio sito en Urbanización

, introduciendo en el citado domicilio 642 pastillas de 250 gramos pesando un total de 162.440 gramos y con una riqueza media del 4,60% de THC, en dos portes descargando el segundo en dicho domicilio a través del garaje a las 10.30 horas, valiéndose en ambos de un carrito de supermercado en el que transportaron las pastillas tapadas con una manta. Después fueron hasta las dependencias de Jefatura de Policía Local de Mijas, dónde . (que según analítica de pelo a su instancia realizada no es consumidor de ningún tipo de derivados cannábicos) escondió en su vehículo particular Mercedes CLK 270 CDI matrícula que tenia estacionado en el parking de las mismas 5 pastillas de hachís de 250 gr. cada una, del mismo tipo que las demás, pesando un total de 1.260,70 gramos y con una riqueza media del 4,30% de THC, que antes había distraído para su oferta a posibles compradores en casa (en la que contaba con utensilios para ello como bolsa de plástico con recortes, dos machetes y balanza de precisión, siendo además que en su domicilio ya sólo le quedaban poco más de 20 gramos como muestras de distintas calidades y variedades de cannabis a tal fin, con riqueza en THC variada para atender a gustos y posibilidades económicas de distintos clientes, del 3,80%, 4,30%, 9,31% y 12,5% respectivamente, así como 220 € resto de anteriores ventas). Finalmente

se desplazaron en el vehículo oficial SEAT Toledo

por ellos usado hasta el descampado una tercera vez, donde recogieron otras 50 pastillas de hachís de 250 gramos aproximados, pesando un total de 12.680 gramos y con una riqueza media del 4,54% de THC, llamando el Jefe de la organización a . para que bajase con una bolsa de deporte vacía de su domicilio a la calle a recogerlas, siendo detenidos los tres instantes antes de que se produjera la recogida, poco después de las 13.00 horas.

Efectuada inspección ocular por miembros de la Guardia Civil posteriormente en el antes dicho descampado, encontraron todavía otras 3 pastillas de hachís de 250 gramos aproximados, pesando un total de 753,10 gramos y con una riqueza media del 4,32% de THC.

II

Los hechos son constitutivos de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, de los artículos 368, 369.1, 1ª, 2ª y 6ª, y 370.3º párrafo segundo "in fine" del Código Penal, así como del artículo 370.2º del mismo cuerpo legal en el caso del primero de los acusados. Para el último de los acusados sólo concurre la circunstancia 6ª de entre las previstas en el artículo 369.1 del Código penal.

III

Son responsables criminales en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal los acusados.

IV

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

V

Procede imponer a la pena de seis años y nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa del triplo de la cantidad que resulte del otrosí tercero, con una responsabilidad personal subsidiaria de un año de prisión para caso de impago, si la pena de prisión finalmente impuesta fuere inferior a los cinco años. La pena a imponer a los acusados

será idéntica salvo en el periodo de prisión a imponer, que lo será por cinco años y seis meses de prisión. La pena a imponer al acusado

será idéntica salvo en el periodo de prisión a imponer, que lo será por cuatro años de prisión y la multa que será del duplo del valor de la sustancia intervenida.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por idénticos periodos a los de prisión respectiva. Comiso de la droga, dinero y vehículo particular citados en la conclusión I y demás efectos intervenidos y destino legal a los mismos. Abono del tiempo privados de libertad por esta causa. Costas.

VI

No procede declaración de responsabilidades civiles.

El Fiscal interesa asimismo la aplicación de las medidas de aseguramiento previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y para el acto del juicio oral articula la siguiente prueba:

1-Interrogatorio de los acusados.

2-Documental mediante:

a) Audición pública en el acto del juicio oral, inclusive aunque las defensas en el acto del Juicio Oral reconocieren como cierto su contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas (en atención a la doctrina contenida en STS nº 357/2010, de 28/04/2010, Pon. Exmo. Sr.), transcritas en los folios:

DVD 6

FOLIOS 1952, 1957,1958,1950,1960,1961 A 1963,1969,1972 A 1977, 1984 A 1999, 2002 ,2004 A 2008, 2016, 2019 A 2221, 2224 A 2226, 2034 A 2037, 2044 A 2046, 2051 A 2057, 2060 A 2062, 2066, 2085, 2086, 2089 A 2092, 2108, 2109, 2168 2182, 2183, 2185 A 2187, 2189, 2190, 2212, 2217,A 2229, 2231 A 2233, 2246, 2247.

DVD 1

FOLIOS 50, 51,57,59

DVD 2

FOLIOS 262, 263, 268 A 272, 366, 367, 397, 398, 430 A 432, 434, 435, 443, 446, 447, 457 A 460, 523, 524, 535 A 538, 561, 617, 645 A 648, 690.

DVD 3

FOLIOS 785, 786, 794, 795, 877, 878, 898, 916, 917, 941, 944, 950, 951, 957 A 959, 972, 973, 984, 1086, 1087, 1088, 1105 A 1107, 1114.

DVD 4

FOLIOS 1152, 1154, 1164, 1182 A 1185, 1215, 1216, 1253, 1273 A 1277, 1321, 1323, 1324, 1333, 1334, 1355, 1356, 1361, 1369 A 1372, 1387, 1391.

DVD 5

FOLIOS 1422, 1424 A 1429, 1443, 1449, 1454, 1456, 1461, 1462, 1479 A 1482, 1501, 1502, 1506, 1519 A 1521, 1523, 1526, 1588, 1590

b) Lectura de los folios de las diligencias de esta naturaleza y en especial de los números: 2 a 19, 20 a 23, 28 a 37, 38 a 41, 49 a 124, 126 a 154, 155 a 158, 169 a 213, 213 a 216, 220 a 526, 527 a 694, 696 a 712, 413 a 716, 720 a 757, 758 a 1121, 1123 a 1133, 1134 a 1137, 1142 a 1392, 1394 a 1405, 1406 a 1409, 1413, 1415 a 1601, 1603 a 1614, 1615 a 1619, 1621 a 1623, 1634 a 1637, 1641 a 1652, 1654 a 1657, 1654 a 1657, 1658 a 1659 y correspondientes vueltos, 1660 a 1662, 1664 a 1667, 1668 y vto., 1669 a 1673, 1675 a 1726, 1726 a 1729, 1764 a 1774, 1775 a 1798, 1799 a 1837, 1845 a 1851, 1853 a 1883, 1914 a 1916 (y vueltos), 1918 a 1922, 1928 a 1945, 1947 a 2248, 2251 a 2256, 2260, 2265 a 2272, 22888 y 2289, 2301 y 2302, 2391, 2394 a 2422, 2425 a 2459, 2462 a 24692474 a 2477, 2486 a 2502, 2503 a 2516, 2531 a 2533, 2567 a 2594, 2741 a 2746, 2755 a 2971, 2976, 3001, 3016 a 3319, 3321, 3364, 3412 y 3413, 3414 y 34152474 a 2477, 2486 a 2502, 2503 a 2516, 2531 a 2533, 2567 a 2594, 2741 a 2746, 2755 a 2971, 2976, 3001, 3016 a 3319, 3321, 3364, 3412 a 3415, 3421 a 3428, 3434, 3440 y 3441, 3447 a 3450, 3473 a 3476, 3484 y 3485, 3518, 3653 y 3654,

3-Testifical mediante testimonio de los siguientes testigos que deberán ser citados por la oficina judicial a través del conducto reglamentario:

- Funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil nº
..... (f. 1846).
- Funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil nº
..... (f. 1658).
- Funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil nº
..... (f. 1668)
- Funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil nº
..... (f. 1914).
- Funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil
..... (f. 2474).
- Agente/s de la Guardia Civil resultante del otrosí tercero.

4- **Pericial**, mediante testimonio del Técnico o Técnicos Facultativos del Área de Sanidad de la Subdelegación del Gobierno de Málaga, que elaboraron los informes de análisis y pesaje de la droga intervenida a los acusados obrantes a los folios 3414 a 3428 de autos, que habrá de practicarse necesariamente y responder a preguntas en el acto del juicio oral, pues se ha suscitado controversia sobre la validez de los métodos analíticos empleados por uno de los letrados de la defensa.

, mediante testimonio de los facultativos del Servicio de química del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Sevilla con CI nº 21272 y 22638, sólo para el caso de expresa impugnación del informe emitido por los mismos en fecha 25-10-2010.

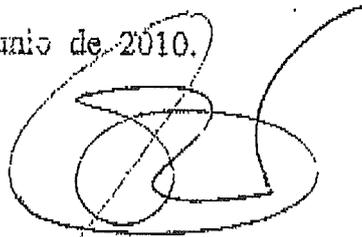
5-Las demás que propongan las partes, que el Fiscal hace suyas aunque resulten expresamente renunciadas.

OTROSÍ DIGO: Oficiese por el Juzgado Instructor a la Policía Judicial a fin de que se informe por la misma sobre el valor de la droga intervenida teniendo en cuenta el resultado del análisis de la misma obrante al f. 3414 a 3428 de autos (adjúntese copia), pues la valoración efectuada es provisional y conforme al peso bruto obtenido al incautarse.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Manténgase la situación de prisión provisional de los acusados que en ella aun se encuentran en atención al riesgo de fuga que comportaría la puesta en libertad de los mismos.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Oficiese a la Guardia Civil a fin de que informe sobre la identidad del agente o agentes de dicho cuerpo que integraba el dispositivo a que se alude al folio 1827 (adjúntese copia del mismo y de este escrito).

Fuengirola, 3 de junio de 2010.



Fdo.